



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502020150077200
Demandante:	Oswaldo Antonio Suarez Bernal
Apoderado:	Jose Roberto Babativa Velasquez
Correo:	jorobavel@hotmail.com
Demandado:	Nación –Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

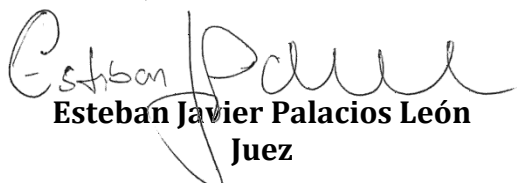
Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 29 de julio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

- PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de julio de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 04 de diciembre de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502020160029200
Demandante:	Camilo Augusto Delgado Rodríguez
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 31 de agosto de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de agosto de 2020, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 9 de diciembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502020170011500
Demandante:	Diana María Vanegas Casadiego
Apoderado:	Daniel Ricardo Sanchez Torres
Correo:	<u>danielsancheztorres@gmail.com</u>
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u>
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia parcialmente confirmatoria, de fecha 30 de junio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de junio de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó parcialmente** la sentencia del 15 de marzo de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502020180003500
Demandante:	Monica Marcela Niño Diaz
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; LdelgadH@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 29 de octubre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de octubre de 2021, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 30 de septiembre de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502020180022600
Demandante:	Kamila Chavarro Castañeda
Apoderado:	Maria Alejandra Bohorquez Castaño
Correo:	alejaboherquez@hotmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consideración a la solicitud de copias auténticas allegadas por la apoderada de la demandante, el despacho ordenara, que, por secretaria, se expidan las copias solicitadas, sin aún no han sido expedidas, de lo contrario, hacer caso omiso.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 31 de mayo de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de mayo de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 30 de junio de 2021.

TERCERO: Por secretaria, expídanse las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la demandante sin aún no han sido expedidas, por las razones expuestas.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502020180026500
Demandante:	Esneider Fenier Ossa Gamba
Apoderado:	Hernan Dario Rincon E
Correo:	abogados@rinconperez.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de noviembre de 2021, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 30 de octubre de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502020180030000
Demandante:	Miguel Antonio Garavito
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co ; cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 31 de agosto de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de agosto de 2021, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 24 de marzo de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133102020180038200
Demandante:	Ofelia Bayona Morales
Apoderado:	Jorge Enrique Zamora Castro
Correo:	jzamora8@hotmail.com
Demandado:	Nación –Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , luz.botero@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de marzo de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 31 de mayo de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., vienes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133102020180039500
Demandante:	Monica Viviana Pardo Pardo
Apoderado:	Wilson Henry Rojas Piñeros
Correo:	wilson.rojas10@hotmail.com; fabian655@hotmail.com
Demandado:	Nación –Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 10 de diciembre de 2021, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 30 de junio de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502020180040800
Demandante:	Sindy Mayerly Betancourt Caicedo
Apoderado:	Carlos Francisco Saavedra Roa
Correo:	cfsaavedra@abogados.co
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 29 de abril de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

- PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de abril de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 30 de agosto de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133102020180045300
Demandante:	Consuelo Duran Moreno
Apoderado:	Ana Maria Segura Andrade
Correo:	anamar_se@hotmail.com
Demandado:	Nación –Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , luz.botero@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de marzo de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 30 de junio de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502020180050100
Demandante:	Diego Fernando Trujillo Silva
Apoderado:	Fredy Bladimir Vanegas Ladino
Correo:	ajuridico9@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de noviembre de 2021, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 30 de junio de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133102020180051300
Demandante:	Jesus Octavio Rodriguez Urrea
Apoderado:	Wilson Henry Rojas Piñeros
Correo:	wilson.rojas10@hotmail.com; fabian655@hotmail.com
Demandado:	Nación –Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, nancy.moreno@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 30 de junio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de junio de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 30 de junio de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133102020180051400
Demandante:	Martha Lucia Soto Barragan
Apoderado:	Wilson Henry Rojas Piñeros
Correo:	wilson.rojas10@hotmail.com; fabian655@hotmail.com
Demandado:	Nación –Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 30 de junio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de junio de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 30 de junio de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502020190001000
Demandante:	Viridiana Maria Montes Bello
Apoderado:	Wilson Henry Rojas Piñeros
Correo:	wilson.rojas10@hotmail.com fabian655@hotmail.com
Demandado:	Nación –Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

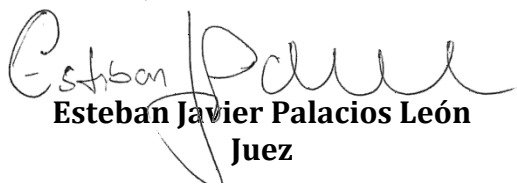
Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia parcialmente confirmatoria, de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

- PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de marzo de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó parcialmente** la sentencia del 31 de mayo de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133102020190003700
Demandante:	Sorley Suarez Ariza
Apoderado:	Jorge Andrés Maldonado
Correo:	jorgem86.r@gmail.com
Demandado:	Nación –Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consideración a la solicitud de copias auténticas allegadas por la apoderada de la entidad demandada visible a folio 172 del expediente, el despacho ordenara, que, por secretaria, se expidan las copias solicitadas, sin aun no han sido expedidas, de lo contrario, hacer caso omiso.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de marzo de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 30 de junio de 2021.

TERCERO: Por secretaria, expídanse las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la entidad demandada sin aún no han sido expedidas, por las razones expuestas.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502020190004300
Demandante:	Paola Andrea Londoño Aponte
Apoderado:	Leidy Paola Lopez Aldana
Correo:	thamus.asesoria@gmail.com
Demandado:	Nación –Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

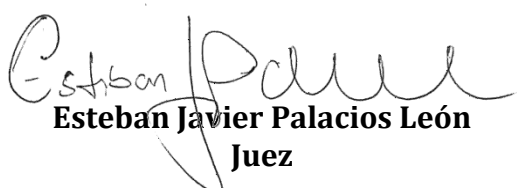
RESUELVE:

- PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 10 de diciembre de 2021, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 30 de junio de 2021.

TERCERO: Por secretaría expedir las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502020190009900
Demandante:	Alexandra Galvis Aparicio
Apoderado:	Daniel Ricardo Sanchez Torres
Correo:	<u>danielsancheztorres@gmail.com</u>
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u>
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> ; <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

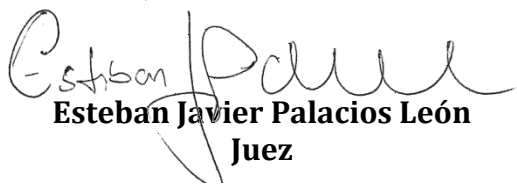
Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia parcialmente confirmatoria, de fecha 29 de octubre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

- PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de octubre de 2021, del cuaderno principal, que **confirmó parcialmente** la sentencia del 27 de mayo de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502020190010900
Demandante:	Luz Angela Ramirez Gomez
Apoderado:	Joaquin Elias Amaya Rosado
Correo:	jeamar19@hotmail.com
Demandado:	Nación –Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia parcialmente confirmatoria, de fecha 29 de abril de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

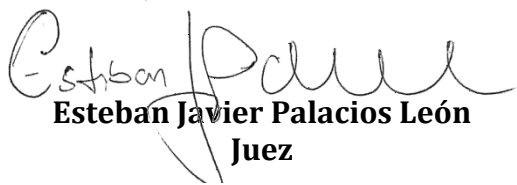
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de abril de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó parcialmente** la sentencia del 30 de junio de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502020190016500
Demandante:	Rosalba Peña Rozo
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	voligar70@gmail.com
Demandado:	Nación –Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 31 de agosto de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de agosto de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 30 de julio de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502020190018300
Demandante:	Andres Gonzalo Vargas Duran
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación –Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 29 de abril de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

- PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de abril de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 31 de mayo de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201400310 00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO:	AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

El Dr. José Luis Rodríguez Calderón, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial¹ de renuncia al poder que le fue conferido para defender los intereses de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de la terminación contractual suscrita entre las referidas partes, junto con la comunicación entregada al Grupo Interno de Trabajo de Administración de Personal de dicha entidad.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado acepta la renuncia de poder conferido al Dr. José Luis Rodríguez Calderón, identificado con tarjeta profesional 325.803 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la entidad accionante.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los

¹ Folio 755 del expediente.

Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	jose.rodriquez@cancilleria.gov.co
Demandado	martharueda48@hotmail.com ; salgadoeslava@yahoo.com
Curador <i>ad litem</i>	salgadoeslava@yahoo.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las
partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023
a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04570198ed8afdbd604050de7fe4470416776120fce6ee779f6f03c38db1b5a**

Documento generado en 10/03/2023 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201600476 00
DEMANDANTE:	JOSE ALEJANDRO ARCE DELGADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el proceso de la referencia se advierte que el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito, al buzón para notificaciones judiciales¹, a través del cual solicita requerir a la ejecutada para que pague la obligación impuesta.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, la apoderada de la parte ejecutada aportó memorial², en el que allega copia de la Resolución RDP 029147 de 28 de octubre de 2021, mediante la cual dio cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, en el sentido de ordenar el pago por concepto de intereses moratorios a cargo de la UGPP, por la suma de \$59.019.669,74, en favor de la señora Rubiela Aguirre de Arce, en calidad de cónyuge supérstite.

Por lo que, se hace necesario requerir a la parte accionada, con el fin de que allegue el (los) documentos que acrediten que sufragó la suma reconocida en dicha resolución.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Folio 339 del expediente.
² Folios 297 y ss., del expediente.

Demandante	acopresbogota@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co garellano@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20fb4326bcea37c23ddc79e731c57e7c0ca8488957596e5e692a2c84d129880c
Documento generado en 10/03/2023 12:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201700489 00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA CALCETERO HUERFANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de 8 de febrero de 2023¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 7 de septiembre de 2022², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

ALRR / JAMA

Demandante	julietacg5509@gmail.com
Demandado	utabacopaniaguab@gmail.com utabacopaniaguab2@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folio 259 – 277 del expediente.

² Folio 208 – 215 del expediente.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1889947a6d02bd01117e8c895ae4c226044243a77cf5035624a675a9ef977744**

Documento generado en 10/03/2023 12:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201800071 00
DEMANDANTE:	RAMIRO GUEPENDO OLARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de 15 de febrero de 2023¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 29 de junio de 2022², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

ALRR / JAMA

Demandante	grahad8306@hotmail.com gaferabogados@hotmail.es
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co sa.cardenas@correo.policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 179 – 200 del expediente.
² Archivo 028 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbaf220d3abf08b1927c204d5e2d3e61eae79d05aed184cde6a42d17483fd9f**

Documento generado en 10/03/2023 12:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201800211 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA DELIA LOZANO LOZANO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, visible de folios 1 a 4, cuaderno de medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

2.1 Medida cautelar

Colpensiones, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para solicitar que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución 33386 de 29 de agosto de 2006, mediante la cual se concede pensión de jubilación por aportes a la demandada.
- ii) Resolución 049253 de 19 de octubre de 2007, a través de la cual se reconoce pensión de jubilación por aportes a la accionada.
- iii) Resolución 55094 de 20 de noviembre de 2007, por medio de la cual se modifica e ingresa en nómina una prestación económica.
- iv) Resolución 12214 de 12 de marzo de 2008, mediante la cual se reconoce retroactivo pensional.

En la solicitud de la medida cautelar, la demandante manifiesta que los actos administrativos que reconocieron la aludida pensión son contrarios a la normativa aplicable, toda vez que, a la demandada también le fue reconocida una pensión por parte de la extinguida Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, por lo anterior, manifiesta se encuentra inmersa en la causal de incompatibilidad pensional de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política.

Enuncia que, en las resoluciones expedidas por la demandante se tuvieron en cuenta tiempos de cotización que también fueron incluidos para el reconocimiento de la pensión por parte de la desaparecida Cajanal, en consecuencia, solicita se suspendan, de manera provisional, los efectos de la Resolución 55094 de 20 de noviembre de 2007.

2.2 Traslado de la medida cautelar¹

La señora Ana Delia Lozano Lozano, a través de curador *ad-litem*, allegó respuesta² en la que expuso la improcedencia de la medida cautelar solicitada, por cuanto, la suspensión de la pensión reconocida, a nombre de la accionada, vulnera sus derechos fundamentales, como a la seguridad social el cual se materializa a través de su pensión de vejez, la dignidad humana y pone en riesgo su mínimo vital.

En atención a lo anterior, manifestó que privar a la demandada del pago de su pensión vulnera su derecho y el de su núcleo familiar, al mínimo vital y a la dignidad humana, por lo que pide negar la suspensión presentada por la parte demandante y, en su lugar, continuar pagándola hasta tanto sea proferida una decisión de fondo debidamente ejecutoriada que ponga fin al presente litigio.

III. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

[...].

¹ Archivo 026 del expediente digital.

² Archivo 029 del expediente digital.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

[...].

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

[...]. [Subrayas y negrillas fuera del texto original]

De las normas transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Respecto del alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el Consejo de Estado³ ha sostenido que:

Según la norma transcrita, las exigencias sustanciales para la procedencia de la cautela en comento radican en:

a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado con estas, o de las pruebas aportadas con la solicitud;

b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

Al respecto, como se extrae del sentido teleológico del requisito del literal a) señalado en precedencia, es claro que la transgresión normativa que debe verificar el juez en procura de acceder a una solicitud de suspensión provisional, tiene que basarse fundamentalmente en el resultado contradictorio que arroje una confrontación entre la motivación y decisión del acto acusado, frente al marco regulatorio aplicable a la situación jurídica creada, modificada o extinguida por este, de tal suerte que se advierta una clara o altamente probable afrenta al ordenamiento (*fumus boni iuris*), que a su vez impida aceptar el hecho de que la decisión administrativa cuestionada cause efectos jurídicos hasta que se profiera una sentencia, pues perjudicaría la eficacia del fallo o del eventual restablecimiento del derecho (*periculum in mora*).

Empero, en caso de que tal oposición no se advierta a partir del referido ejercicio abstracto y hermenéutico de comparación, se hace necesario tener en cuenta que el ordenamiento jurídico procesal vigente flexibilizó este criterio y contempló la posibilidad de que se hiciera un estudio probatorio inicial y sumario (en la medida en que no se habrán controvertido las pruebas de la parte solicitante en la oportunidad procesal del decreto de la suspensión provisional), todo con el fin de que en asuntos que requieran o que se funden en la demostración de ciertos hechos o en su refutación, se pueda acudir a los medios de convicción obrantes dentro del plenario y anexados a la solicitud de medida cautelar, con base en los cuales sea consecuente deducir que la violación al ordenamiento por parte de los actos demandados resulta prácticamente demostrada, casi sin que haya lugar a duda.

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

³ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección B, providencia de 14 de octubre de 2021, expediente 25000-23-42-000-2019-00515-01(1316-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Para el caso concreto se tiene, que a la señora Ana Delia Lozano Lozano le fue reconocida pensión de jubilación por aportes por el desaparecido Instituto de Seguros Sociales (ISS), mediante Resoluciones 033386 de 29 de agosto de 2006 y 55094 de 20 de noviembre de 2007, esta última con la cual el ISS modificó el ingreso en nómina la pensión. Luego, la desaparecida Cajanal por medio de Resolución 05817 de 12 de julio de 2006 le reconoció pensión de jubilación por aportes, información que se corroboró por el Despacho a través de consulta web en el Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO).

Aunado a ello, cabe recordar que, el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia establece que “[n]adie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Así las cosas, se advierte que, de acuerdo con la norma transcrita, las pensiones reconocidas a la señora Ana Delia Lozano Lozano serían incompatibles entre sí, sin embargo, la decisión de fondo será el resultado del estudio normativo y probatorio que se desarrolle en el curso del proceso.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que mantener en el tiempo el pago de las dos pensiones reconocidas a la demandada, ocasiona un detrimento al patrimonio público, pues la legalidad de uno de los reconocimientos es objeto de debate en el asunto de la referencia, y, teniendo en cuenta que la mesada reconocida, con Resolución 05817 de 12 de julio de 2006, por la entonces Cajanal, hoy UGPP, continúa vigente, no se afecta el mínimo vital de la accionada, contrario a lo argumentado por su curador *ad-litem*.

Bajo esta consideración, se dispone suspender el acto administrativo demandado, Resolución 55094 del 20 de noviembre de 2007, en atención a la restricción constitucional de recibir el pago simultáneo de pensiones provenientes de recursos públicos, tal como aparentemente ocurre en el asunto de la referencia.

Se deja en claro, que la medida tendrá efecto frente a las mesadas que se causen con posterioridad a esta decisión y no autoriza el descuento de diferencias o devolución de mesadas, respecto de las ya pagadas.

Bajo las anteriores premisas, cabe mencionar que esta decisión es provisional y no constituye prejuzgamiento alguno, conforme al inciso final del artículo 229 del CPACA, y, que, por tratarse de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el cual fue solicitado por una entidad pública, no habrá lugar a fijar caución.

Por último, se reconoce personería al Dr. Juan Camilo Polania Montoya, identificado con tarjeta profesional 302.573 del CS de la J, como apoderado de Colpensiones, de conformidad con la sustitución visible en el archivo 005 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **suspensión provisional** de los efectos de la Resolución 55094 de 20 de noviembre de 2007, mediante la cual se modificó e ingresó en nómina la pensión de jubilación por aportes a favor de la señora Ana Delia Lozano Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía 41.501.776 de Bogotá, hasta que se profiera la sentencia de instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguabogota4@gmail.com ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ;
Demandado	dairolizarazo66@gmail.com ;
Curador <i>ad-litem</i>	dairolizarazo66@gmail.com ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 844881ba28e8e4774d3184d4e44618be20103393625a2a05d96b1158ca4d9ff0
Documento generado en 10/03/2023 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900158 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADOS:	CÉSAR JOSÉ SÁNCHEZ SALGADO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó al señor César José Sánchez Salgado, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB 303504 de 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual Colpensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al accionado.
- A título de restablecimiento del derecho, se autorice a (i) descontar el valor doblemente girado por concepto de cotización subsidiada al Programa Subsidiado Aporte Pensión “PSAP”.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
² Expediente digital archivo “003”.

2.2 Contestación a la demanda

2.2 Contestación a la demanda³: Por conducto de curadora *ad-litem*, el señor César José Sánchez Delgado contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución SUB 303504 de 21 de noviembre de 2018, Colpensiones le reconoció al demandado una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por valor de \$1.040.436.

2) Con auto de pruebas APSUB 1051 de 6 de marzo de 2019, la entidad demandada solicitó del accionado autorización para revocar parcialmente la referida resolución, por haber reconocido un valor erróneo por concepto de indemnización sustitutiva de vejez. En efecto, explicó que, no se tuvo en cuenta para su liquidación las semanas que fueron giradas por la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, lo que generó un doble pago por los montos señalados.

3) El accionado, durante el término otorgado, no allegó consentimiento para revocar el acto acusado.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a Colpensiones le asiste razón jurídica para solicitar la nulidad parcial de la Resolución SUB 303504 de 21 de noviembre de 2018, a través de la cual le

³ Expediente digital archivo “034”.

reconoció al demandado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado es legal.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: Colpensiones, con el escrito de demanda, aportó los antecedentes administrativos del accionado y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.2 Demandado⁵: El señor César José Sánchez Salgado, a través de su curadora *ad-litem*, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

3.2.3 En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el cuaderno “001ANEXOSCORTECONSTITUCIONAL”, archivos “004 a 028” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada María del Pilar Hoyos Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 52.375.129 y tarjeta profesional 323.415 del CS de la J, como curadora *ad-litem* del señor César José Sánchez Salgado, de conformidad con la aceptación de la designación, visible en el archivo “034” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

⁴ Archivo “003” hoja “19” del expediente digital.

⁵ Archivo “044” del expediente digital.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el cuaderno “001ANEXOSCORTECONSTITUCIONAL”, archivos “004 a 028” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María del Pilar Hoyos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.375.129 y tarjeta profesional 323.415 del CS de la J, para representar los intereses del señor César José Sánchez Salgado, en calidad de curadora *ad-litem*.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquabogota4@gmail.com paniaquabogota3@gmail.com paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	acropolisjudicial@gmail.com
Curador ad-litem	acropolisjudicial@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e65878727bcc77064ef6ad8affac4f57fb950f7bf725d358658ce35a168b291**

Documento generado en 10/03/2023 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900503 00
DEMANDANTE:	DALILA CARDONA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia de 29 de noviembre de 2022¹, por medio de la cual revocó parcialmente el numeral tercero de la sentencia de 4 de mayo de 2021², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

ALRR / JAMA

Demandante	fabianvillalobos88@hotmail.com
Demandado	judiciales@casur.gov.co ; juridica@casur.gov.co ; marisol.usama550@casur.gov.co ; atencionalciudadano@casur.gov.co ; carlos.benavides150@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folio 126 – 134 del expediente.
² Folio 104 – 113 del expediente.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613a4ba1bee8bad13eb323f56a0650aaf1e47c79737e49ce8dc68f90359f3aae**

Documento generado en 10/03/2023 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202000284 00
DEMANDANTE:	LUZ BELIA CAÑON REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición y la procedencia de conceder el de apelación, presentados por el apoderado judicial de la parte demandante¹ contra el auto de 17 de junio de 2022², mediante el cual se cerró el debate probatorio y corrió traslado para que las partes formularan sus alegatos de conclusión y la agente del Ministerio Público rindiera su concepto.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto recurrido

Por medio de auto de 17 de junio de 2022, el Despacho incorporó las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente y corrió traslado de estas a las partes. De igual forma, ordenó que permaneciera el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de aquellas y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formularan sus alegatos de conclusión y la agente del Ministerio Público rindiera su concepto.

2.2 Recursos de reposición y en subsidio de apelación

La demandante, por intermedio de apoderado, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el referido proveído, al considerar que el Juzgado yerra al cerrar el debate probatorio, toda vez que, la demandada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado a través de los Oficios 00004/GPM y 00188/GPM de 26 de enero y 22 de marzo de 2022, respectivamente.

¹ Archivo 085 del expediente digital.
² Archivo 083 del expediente digital.

Además, indicó que las respuestas dadas por la parte demandada no son suficientes para cerrar el debate probatorio, comoquiera que hubo pérdida del expediente.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión adoptada y, en caso de no resolverse de manera favorable el recurso de reposición, se conceda el de apelación ante el superior.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de lo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [Subraya el Despacho]

Por lo anterior, es procedente entonces resolver el recurso de reposición interpuesto, para lo cual precisa el Juzgado que hay lugar a reponer la decisión adoptada, por cuanto, después de revisar las respuestas brindadas por las entidades requeridas, se tiene que no se cuenta con la totalidad de las pruebas documentales requeridas por el Despacho.

En ese orden de ideas, revisado el expediente, se requiere que, en cuanto al Oficio 00004/GPM de 26 de enero de 2022, se reitere el numeral 2, esto, por cuanto no se cuenta con lo correspondiente a 1999 a 2000, de igual forma la accionada deberá informar las áreas y dependencias en las cuales ejecutó las funciones la accionante; así como el numeral 3, frente al lapso de 1995 a marzo de 2008.

En lo que se refiere, al Oficio 00188/GPM de 22 de marzo de 2022, el Despacho ordena reiterar los numerales 1, 2, 4, 6, 10 y 11, para que la parte demandada les dé respuesta en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

DISPONE

1º **Reponer** la decisión adoptada en el auto de 17 de junio de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º **Reiterar** los oficios y **requerir** a la demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en los Oficios y numerales a los que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

3º Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>adalbertocsnotificaciones@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;</u> <u>angie.espitia@mindefensa.gov.co;</u> <u>angie.espitia29@gmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca732cd710e59300124134e44ba771aa48e1536eae6e909cf1b3b409d3f776b9**

Documento generado en 10/03/2023 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202100055 00
DEMANDANTE:	ANA HERMINDA RODRÍGUEZ DE VERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial¹ de renuncia de poder que le fue conferido por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la tarjeta profesional 213.500 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la entidad accionada. De igual forma se entienden revocadas las sustituciones por el conferidas.

¹ Archivo 052 del expediente digital.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	anaherminda@gmail.com ; avejuridica@gmail.com ; aevendano@unal.edu.co ; eavendano@unal.edu.co
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; davif92@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1438f94d78835c3b24b7a136286ddd0b8d0686a1dc2871e0c2ee6cca6616f50e**

Documento generado en 10/03/2023 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202100238 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA TORRES ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho reconoce personería al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la tarjeta profesional 213.500 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con poder visible en archivo 025 del expediente digital.

De igual forma, el referido profesional, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial¹ de renuncia de poder que le fue conferido por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

¹ Archivo 043 del expediente digital.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, quien fungía como apoderado de la entidad accionada.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co ; abogado27.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@gmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; davif92@gmail.com ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e05f2b24c723f85b9b9b5cafd8ab6ed85b44093c5c35cdfe4bb7604e1f1347c**

Documento generado en 10/03/2023 12:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200042 00
DEMANDANTE:	BETSABÉ CRUZ HUERTAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho reconoce personería a la Dra. María Paz Bastos Pico, identificada con tarjeta profesional 294.959 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo 021 del expediente digital.

De igual forma, la referida profesional, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, allega memorial¹ de renuncia al poder que le fue conferido, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada al buzón de notificaciones judiciales aquella.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado acepta la renuncia del poder conferido a la Dra. María Paz Bastos Pico, quien fungía como apoderada de la entidad accionada.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los

¹ Archivo 027 del expediente digital.

Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

ALRR / JAMA

Demandante	abogado23.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com
Demandado	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_mbastos@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co mariapazabogadactemporal@outlook.es

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 510ef683666ecba674fa96abd2734cd05f80bbfe8fa75249533bcb9001c04a49
Documento generado en 10/03/2023 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200197 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	HERMES LLANOS PANESSO

Una vez precluido el término concedido con la notificación que se surtió mediante emplazamiento del señor Hermes Llanos Panesso, frente al cual el demandado guardó silencio, el Juzgado designa al abogado Dr. Rosemberg Gutiérrez Bravo, identificado con cédula de ciudadanía 12.113.955, como curador *ad litem* del emplazado, en atención a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (CGP).

Notifíquese esta designación al curador conforme al artículo 49 del CGP y prevéngasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. Comuníquesele a través del medio más expedito.

Por otra parte, se reconoce personería a la Dra. Yasmin Esther de Luque Chacín, identificada con tarjeta profesional 135.643 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de Colpensiones, de conformidad con la sustitución de poder, visible en el archivo 011 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaquacohenabogadossas@gmail.com ; paniaquabogota1@gmail.com
Demandado	rogubravos@hotmail.com
Curador <i>ad litem</i>	rogubravos@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeda75a9ef4dbd779d0e56029d16690dd625c4c91c7ff6b992c426fdcc20520**
Documento generado en 10/03/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200244 00
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA GÓMEZ TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	carocardenask@yahoo.com rapinovoa@hotmail.com ; verticalsolucionesj@gmail.com
Demandado	jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c310028022fcd7afe574dbce50c10ac05569fbc619f27ecb8ebf4653e56ae38
Documento generado en 10/03/2023 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	C 00
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO AYALA COPETE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	abogado27.colpen@gmail.com colombiapensiones1@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

	t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co chepelin@hotmail.fr
--	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a9693310fa0ffd8c572ecaed3ccfb3e1a615716e87ca4916d9489a26b7ab25

Documento generado en 10/03/2023 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200347 00
DEMANDANTE:	HERNANDO CARRILLO GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARCHIVO GENERAL

Previo a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se requiere a la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, con el fin de que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte poder que la faculte para actuar como apoderada en representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en el medio de control de la referencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Una vez vencido el término otorgado, continúese con el trámite procesal correspondiente, esto es, pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante	carrillohg@yahoo.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co generalarchivo@mindefensa.gov.co melissamartinezc07@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dd50f833687be5cd5da643dc612db53b475e210d65f4f79235f47f4ebed45e**

Documento generado en 10/03/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200376 00
DEMANDANTE:	MAYERLY QUITIAN MÉNDEZ
DEMANDADOS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 21 de octubre de 2022².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 16 de febrero de 2023.

¹ Archivo “002” del expediente digital.

² Archivo “022” del expediente digital.

2.2 Contestación a la demanda³: La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, por conducto de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepción propuesta

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE propuso como excepción previa la falta de integración de litisconsorcio necesario, por cuanto, considera necesaria la intervención de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud en el proceso de la referencia, ya que, de conformidad con el convenio interadministrativo 1222-2017, era el ente Distrital quien “[...] *asignaba la base en la que debía permanecer la ambulancia y la tripulación de la misma, [...] los sitios a donde debían llevar a los pacientes [...]*”, de lo que se concluye que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la demandante prestó los servicios, dependían directamente de aquella entidad y no de la demandada.

Al respecto, cabe anotar que, conforme el artículo 61 del CGP, la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que es obligatorio citar a una persona a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración de la litis, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y el desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la

³ Archivo “029” del expediente digital.

vigencia de un orden justo, así como la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁴.

En concordancia con la norma citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: “[...] a) *al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]*”⁵.

Es preciso que la mencionada integración se realice antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe colegirse del expediente o de las pruebas que aporte quien lo solicita, que es necesario que el litisconsorte comparezca al proceso para definir el litigio.

Descendiendo al caso concreto, acorde con lo dispuesto en las normas y jurisprudencia citadas, el Despacho considera que no es dable acceder a la integración del litisconsorcio necesario con Bogotá – Secretaría Distrital de Salud, por cuanto, independientemente de los convenios interadministrativos que se hayan pactado entre esta entidad territorial y la demandada, en el asunto *sub judice* la actora lo que pretende es que se determine si entre ella y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE existió una relación laboral derivada de los contratos de prestación de servicios que suscribieron desde el 10 de enero de 2018 hasta el 3 de octubre de 2021 y que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la aludida Subred que negó tal requerimiento.

Quiere decir que, por una parte, entre la accionante y Bogotá – Secretaría Distrital de Salud no hubo un vínculo directo del cual pueda estudiarse una

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-289 de 5 de julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

posible relación laboral encubierta, y, además, dicho ente no expidió acto administrativo alguno cuya nulidad deba defender al interior de este proceso.

Por ende, en el evento en que prosperen las pretensiones, no es Bogotá – Secretaría Distrital de Salud a quien le correspondería asumir el pago de los factores salariales y las prestaciones sociales reclamadas, sino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, la cual, fue la única entidad con quien la actora suscribió los contratos de prestación de servicios.

3.2 Programación de audiencia inicial

Decidido lo anterior, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el diecinueve (19) de abril de 2023, a las 09:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA.

El respectivo enlace para acceder a la audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a su realización.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Nayith Carolina Arango Castilla, identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.811.248 y tarjeta profesional 340.844 del CS de la J, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado en un (1) folio con la contestación digital de la demanda⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁶ Archivo “038” del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial el día diecinueve (19) de abril de 2023, a las 09:00 am.

El respectivo enlace para acceder a la audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Nayith Carolina Arango Castilla, identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.811.248 y tarjeta profesional 340.844 del CS de la J, como apoderada, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	asesoriasdelacruz@icloud.com; mayerly.quitianm@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; nacarolinaarango@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b356e7845bf3dce3845a8b43f8b6b3452e8105ce87161625e15ff24a6477d056**

Documento generado en 10/03/2023 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200377 00
DEMANDANTE:	BIBIANA ROCÍO CORTÉS MUÑOZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Bibiana Rocío Cortés Muñoz, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del (i) acto ficto originado por el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 15 de febrero de 2021, mediante el cual se le negó a la actora la nivelación salarial conforme a lo devengado por los profesionales universitarios código 219, grado 18, adscritos a las Áreas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y Apoyo Contractual de la entidad en el nivel central; y (ii) acto ficto originado por el silencio administrativo negativo frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación impetrados en contra del referido acto presunto que resolvió en forma desfavorable el requerimiento.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
² Archivo “003” del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la diferencia salarial, así como las diferencias existentes entre las primas ordinarias, la prima de antigüedad, cesantías y demás bonificaciones existentes entre el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 27 del Área Financiera y los profesionales universitarios código 219, grado 18, adscritos a las Áreas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y Apoyo Contractual de la entidad, desde el 3 de julio de 2012 o a partir de la fecha en que se establecieron las nuevas funciones (14 de octubre de 2015); y (ii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; por último, condenar en costas a la accionada.

2.2 Contestación de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital³: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones con el carácter de previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 1106 de 18 de mayo de 2012, la señora Bibiana Rocío Cortés Muñoz fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 27 del Área Financiera de la planta global de la Secretaría de Educación Distrital; empleo del cual tomó posesión el 3 de julio del mismo año, según acta 207.

2) El 15 de febrero de 2021 la demandante solicitó de la accionada la nivelación salarial, conforme a lo devengado por los profesionales universitarios código 219, grado 18, adscritos a las Áreas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y Apoyo

³ Archivo “020” del expediente digital.

Contractual de la Secretaría de Educación Distrital, frente a lo cual no hubo pronunciamiento de fondo.

3) El 4 de agosto de 2021 la actora radicó recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto ficto o presunto que se produjo respecto de la petición anterior.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Bibiana Roció Cortés Muñoz le asiste razón jurídica para solicitar de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital la diferencia salarial, así como las diferencias existentes entre las primas ordinarias, la prima de antigüedad, cesantías y demás bonificaciones, existentes entre el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 27 del área financiera y los profesionales universitarios código 219, grado 18, adscritos a las Áreas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y Apoyo Contractual de la entidad, desde el 3 de julio de 2012 o desde la fecha que se establecieron las nuevas funciones (14 de octubre de 2015); o si, por el contrario, el proceder de la accionada tiene fundamento legal que lo sustente y, por ende, los actos administrativos cuestionados no configuran causal de nulidad alguna.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó que se decretara el testimonio de la señora Virginia Nader de Mayorga, en su condición de rectora y ordenadora del gasto en una de las instituciones educativas en las que la accionante prestó sus servicios.

3.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁵: Con el escrito de contestación a la demanda allegó el expediente administrativo de la actora y no requirió el decreto de ningún medio de prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

⁴ Folios 20 y 21 archivo “003” del expediente digital.

⁵ Folio 14 archivo “020” del expediente digital.

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación Distrital, que obran en los archivos “004” (folios 29 a 345) y la carpeta “022ExpedienteAdministrativo”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por cuanto resulta impertinente e inútil para definir el fondo del litigio, toda vez que no es necesario que la señora Virginia Nader de Mayorga sustente de manera verbal lo que consignó en las certificaciones que obran en el plenario, que, por sí mismas son conducentes, pertinentes y útiles para probar los hechos que se pretenden sustentar.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad⁶ y luego, aceptará la sustitución⁷ por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y tarjeta profesional 342.450 del CS de la J.

Por último, comoquiera que los aludidos profesionales del derecho aportaron renuncia⁸ al poder que les fue conferido por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, esta se aceptará, por cuanto, dicha manifestación cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

⁶ Folio 1, archivo “021” del expediente digital.

⁷ Folio 3, archivo “021” del expediente digital.

⁸ Archivo “026” del expediente digital.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación Distrital, que obran en los archivos “004” (páginas 29 a 345) y la carpeta “022ExpedienteAdministrativo”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

QUINTO: Aceptar la renuncia del poder conferido por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, presentada por los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	german.latorre.abg@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f909f375b2a43e5295a4c38ec7db676e3514fa7a319b2425b6ed61f1983e7da**

Documento generado en 10/03/2023 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200399 00
DEMANDANTE:	GERMÁN AQUILINO MOGOLLÓN CRUZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 010 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintidós (22) de marzo de 2023 a las 11:00 am, a la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. Amanda Díaz Peña, portadora de la tarjeta profesional 126.885 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder visible en el folio 29 archivo 010 del expediente digital.

Demandante	<u>gmogollon@gmail.com</u> <u>adalbertocsnotificaciones@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co</u> <u>amanda.diaz.p@gmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc6eae7e7dbd24c52e5a53cf04cc51d6f662a7e4b779b91e40b869aa6e4e0c2**
Documento generado en 10/03/2023 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200418 00
DEMANDANTE:	MIREYA CASTAÑEDA MEDINA
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UAEPC

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

Mireya Castañeda Medina, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en adelante UAEPC, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución 659 de 6 de abril de 2020, por medio de la cual la accionada le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- A título de restablecimiento del derecho ordenar a la parte accionada i) reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con inclusión del tiempo comprendido entre 1983 y 1995, de manera ininterrumpida, ii) reconocer los perjuicios materiales e inmateriales acaecidos como consecuencia de la liquidación errónea, los cuales deberán ser liquidados a través de incidente.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
² Archivo “002” del expediente digital.

2.2 Contestación a la demanda

2.2.1 La UAEPC³. La unidad, a través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1.1 Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1. Hechos

1) Mediante Resolución 659 de 6 de abril de 2022, la UAEPC le reconoció a la accionante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, notificada el 7 de los mismos mes y año.

2) Contra el anterior acto administrativo presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación, frente a lo cual, a través de Resolución 1374 de 22 de junio de 2022 se rechazó el recurso de reposición y negó por improcedente el de alzada.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Mireya Castañeda Medina le asiste razón jurídica para solicitar de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca la reliquidación de su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con inclusión del tiempo comprendido entre 1983 y 1995, de manera ininterrumpida; o si, por el

³ Archivo "043" del expediente digital.

contrario, el acto administrativo cuestionado se sustenta en la normativa aplicable, y, por ende, es legal.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: Dentro del escrito de demanda la parte accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó las referidas en los numerales 10.1 y 10.2 del título 10 de la demanda, referentes a que la accionada allegue copia de la notificación de la resolución proferida el 6 de febrero de 2022 y la documental en la que conste el agotamiento de la reclamación administrativa.

3.2.2 La UAEPC⁵: Con el escrito de contestación allegó el expediente administrativo de la actora y no requirió ningún medio de prueba.

Al respecto se advierte que, dentro del expediente administrativo obra Certificación Electrónica de tiempos Laborados – CETIL expedida en 2021, no obstante, para resolver la controversia que se suscita, el Juzgado considera necesario solicitar a la Contraloría de Cundinamarca para que aporte el CETIL actualizado de la reclamante.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los archivos “008 a 011, 015 a 016, 023 a 028 y 029” del expediente digital y los allegados por la parte demandada, que obran en el archivo “045” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada en los numerales 10.1 y 10.2, toda vez que, en el expediente administrativo aportado por la demandada obra constancia de la fecha de notificación del acto administrativo requerido⁶, así como las pruebas documentales que dan cuenta del agotamiento de la reclamación administrativa⁷.

⁴ Archivo “003” hojas “7-8” del expediente digital.

⁵ Archivo “043” hoja “7” del expediente digital.

⁶ Archivo “045” hoja “76” del expediente digital.

⁷ Archivo “045” del expediente digital.

c) Requerir a la Contraloría de Cundinamarca para que, dentro del término máximo de diez (10) días, aporte el CETIL actualizado de la demandante.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Disraeli Labrador Forero, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía 2.230.529 y tarjeta profesional 202.523 del CS de la J, en los términos del poder y anexo visible en el archivo "044" del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los archivos "008 a 011, 015 a 016, 023 a 028 y 029" del expediente digital y los aportados por la parte demandada, que obran en el archivo "045" del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Requerir a la Contraloría de Cundinamarca, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue Certificación Electrónica de Tiempos Laborados actualizada de la demandante.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Disraeli Labrador Forero, identificado con la tarjeta profesional de abogado 202.523 del CS de la J, para representar los intereses de la demandada.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	jurcomprincipal@gmail.com
Demandado:	notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co <u>disraeli.labrador@cundinamarca.gov.co</u> dl-f@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f3bda93b3f78515a9f68af7aeb2e022b84281c7cfdcc2ea04aca148a14a7db2

Documento generado en 10/03/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200430 00
DEMANDANTE:	ALBA ILEANA TORRES CRUZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Universidad Nacional de Colombia, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 017 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintidós (22) de marzo de 2023 a las 12:00 m, a la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Maycol Rodríguez Díaz, portador de la tarjeta profesional 143.144 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de la Universidad Nacional de Colombia¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder visible en el folio 1 archivo 018 del expediente digital.

Demandante	david.reyescespedes@nyrabogados.com ile_torres@hotmail.com
Demandado	notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co info@rdcabogados.com mrodriguezdi@unal.edu.co mrodriguezdi@rdcabogados.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbde021187a56eae0307c0351c5dcb28e2ee60a98d585b89b24b290e3721d0d**
Documento generado en 10/03/2023 12:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200438 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA ARCILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Luz Stella Arcila Rodríguez, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución 4367 de 5 de julio de 2022, por medio de la cual el comandante del Ejército Nacional dio por terminado el vínculo en provisionalidad de la actora.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada i) reintegrar a la demandante al mismo cargo que ejercía al momento del retiro, o a otro de igual o superior categoría; ii) reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones dejadas de devengar desde la fecha de su retiro efectivo del servicio hasta su reintegro, declarando que no ha existido solución de

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital archivo “003”.

continuidad; iii) sufragar a título de reparación del daño moral, el equivalente a 100 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia; y iv) indexar las sumas reconocidas y reconocer los intereses a que haya lugar; por último, condenar en costas y agencias en derecho.

2.2 Contestación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: A pesar de haber sido notificada en debida forma³, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Luz Stella Arcila Rodríguez estuvo vinculada, en provisionalidad, en la planta global de empleos públicos del Ministerio de Defensa asignados al Ejército Nacional, del 1° de noviembre de 1994 al 8 de julio de 2022, para ejercer funciones como auxiliar para apoyo de seguridad y defensa en la Central Administrativa y Contable Regional Villavicencio de la entidad.

2) Mediante Resolución 4367 de 5 de julio de 2022, proferida por el Comandante del Ejército Nacional, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Luz Stella Arcila Rodríguez le asiste razón jurídica para solicitar del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (i) su reintegro a la entidad sin solución de continuidad en el mismo cargo que desempeñaba, o a otro de igual o superior categoría; (ii) el reconocimiento y pago indexado de todos los

³ Archivos “015” y “016” del expediente digital.

salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de recibir desde la fecha de retiro hasta su reintegro; y (iii) el reconocimiento de 100 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de daño moral; o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado tiene fundamento legal que lo sustente y, por ende, no se configura causal alguna de nulidad.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó que se oficiara a la demandada con el fin de que allegara copia de su folio de vida y de sus antecedentes administrativos.

3.2.2 Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran del archivo “005” a “010” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado, se exhorta a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo de la demandante, junto con su folio de vida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

⁴ Folios 16 y 17 archivo “003” del expediente digital.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran del archivo “005” a “010” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Exhortar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, allegue el expediente administrativo de la actora, junto con su folio de vida.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	asesorias@asodefensa.org
Demandado:	notificaciones.nbogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43ed431dc63032086095a338eb97f01ab68373a353006b9d454fb0b5258a4498
Documento generado en 10/03/2023 12:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200439 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) y ALICIA VERA DE REINOSO

Observa el Despacho que, a la fecha, la entidad demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto admisorio de 11 de noviembre de 2022¹, tendiente a obtener la dirección electrónica que reporta en sus bases de datos, respecto de la señora Alicia Vera de Reinoso, identificada con cédula de ciudadanía 36.154.632.

Por lo anterior, se hace necesario que, por secretaría, se oficie a la demandada, para que, dentro del término de diez (10) días, remita lo solicitado, dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

De igual forma, se requiere a la demandante para que, si cuenta con la información pretendida, dé respuesta al requerimiento, en el mismo término concedido a la demandada.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante	casuca2010@hotmail.com
Demandado	judiciales@casur.gov.co; juridica@casur.gov.co; sustituciones@casur.gov.co; yinneth.molina577@casur.gov.co

¹ Archivo “011” del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41d2235eac9636698d5a231042f3acbcc95454c66f90ab5452bfc6400bfdc6c4
Documento generado en 10/03/2023 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200440 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	JOSÉ BOHÓRQUEZ GUERRA

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición y la procedencia del de apelación, presentados por la apoderada judicial de la parte demandante¹, contra el auto de 17 de febrero de 2023², mediante el cual se resuelve negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto recurrido

Por medio de auto de 17 de febrero de 2023, notificado por estados electrónicos el 20 de los mismos mes y año, se resolvió negar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 30253 de 7 de diciembre de 2000.

En esa oportunidad, el Juzgado consideró que no estaban dados los requisitos del artículo 231 del CPACA, para decretar la suspensión provisional pedida, toda vez que, la Resolución 30253 de 7 de diciembre de 2000, acto administrativo cuestionado y cuya suspensión se pretende, produjo efectos durante un periodo, pero dejó de causarlos con la expedición de la Resolución RDP 007266 de 19 de marzo de 2021, por lo anterior, no se está causando perjuicio alguno al erario de la demandante.

¹ Archivo 018 del expediente digital.
² Archivo 016 del expediente digital.

2.2 Recurso de reposición y apelación

La demandante, por medio de apoderada, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído referido en el acápite precedente³, en el que manifiesta que, hay lugar a la procedencia de la medida, lo anterior, por cuanto, se determina la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas con la demanda.

Por lo anterior, no comparte la tesis del Despacho, dado que, con la solicitud de la medida se busca que no se sigan causando efectos negativos, toda vez que, considera, que la Resolución 30253 de 7 de diciembre de 2000 continúa vigente en el ordenamiento jurídico y goza de presunción de legalidad

Por ende, requiere que se reponga el auto de 17 de febrero de 2023 y, en su lugar, se decrete la suspensión de la Resolución 30253 de 7 de diciembre de 2000.

2.3 Traslado del recurso presentado

A través de la secretaría del Despacho, se corrió traslado del recurso presentado a la parte demandada, quien no emitió pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de lo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, es procedente entonces resolver como primera medida el recurso de reposición interpuesto, para lo cual precisa el Juzgado que no hay lugar a

³ Archivo 016 del expediente digital.

reponer la decisión adoptada en auto de 17 de febrero de 2023, por cuanto, no puede desconocerse que el acto administrativo cuestionado solo produjo efectos durante un periodo, pero dejó de causarlos con la expedición de la Resolución RDP 007266 de 19 de marzo de 2021.

En consecuencia, no se logra evidenciar la necesidad de la medida cautelar, dado que, al no estar ejecutándose el acto demandado, no representa un detrimento al erario de la demandante, decisión que el Juzgado considera conforme a derecho.

Por otra parte, en lo relativo a la apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo 243. Apelación. son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...] [Subraya el Despacho]

A su turno, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]. [Subraya el Despacho]

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado, de conformidad con los lineamientos expuestos en las normas transcritas, es dable concluir que, (i) el recurso de apelación procede contra el auto que niega la medida cautelar solicitada; y (ii) dicho recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se constata que la notificación por estados del auto de 17 de febrero de 2023 ocurrió el 20 del mismo mes y año, por ende, el término para presentar oportunamente el recurso de apelación vencía el 23 de febrero del año en curso, y la parte actora lo radicó a través de correo electrónico de 23 de febrero de 2023⁴. Lo que demuestra que la alzada fue presentada dentro del término legal correspondiente, por consiguiente, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo, esto es, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso⁵.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión proferida en auto de 17 de febrero de 2023, en el cual se niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y

⁴ Archivo 017 del expediente digital.

⁵ Artículo 323 del Código General del Proceso.

sustentado oportunamente por la apoderada de la parte accionante, contra el auto de 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar de forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	luciaarbelaez@lydm.com.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandado	jurile39@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7892fd415008e8406e3d62b166007cd6779af9cb5b827aa5fd88abbca8a50af7**
Documento generado en 10/03/2023 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200456 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ISRAEL BELLO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; drodriguez@fiduprevisora.com.co ; john.montiel.abogado@gmail.com

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c689f7a10909f60a5e09d711b7d662ecd336c4d2f18fefbe34ff268ba72b7af9
Documento generado en 10/03/2023 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200464 00
DEMANDANTE:	LIZ CATHERINE ROMERO CORTÉS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 014 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintidós (22) de marzo de 2023 a las 2:30 pm, a la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. Laura Milena Álvarez Pradilla, portadora de la tarjeta profesional 212.949 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder visible a folios 1 – 2 archivo 015 del expediente digital.

Demandante	<u>notificacionesjudiciales.ap@gmail.com</u> <u>catorome@hotmail.com</u>
Demandado	<u>judicial@movilidadbogota.gov.co</u> <u>lamalvarez@movilidadbogota.gov.co</u> <u>lauramalvarezpabogada@gmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6505584adb61b2b260837793df9eebefd7a6e35627f2d01749ccf6ea156c451
Documento generado en 10/03/2023 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300022 00
DEMANDANTE:	DIEGO HERNANDO MORENO OJEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Diego Hernando Moreno Ojeda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 1 – 2 archivo 003 y folios 1 – 2 archivo 004 del expediente digital.
³ Folios 2 – 5 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 5 – 8 archivo 003 del expediente digital.
⁵ Archivo 010 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase al accionado que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Elías Moncada Villamizar, identificado con la tarjeta profesional 150.691 del CS de la J, como apoderado del señor Diego Hernando Moreno Ojeda, de conformidad con el poder visible a folios 1 – 2, archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	eliasmoncada14@hotmail.com dihermojeda@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ceju@buzonejercito.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823e7f1f4d439699e91ef340f0f7255b02a0b63c794b91f5fa5aae33d3ba0da8**
Documento generado en 10/03/2023 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230002300
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO COLMENARES LUNA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Una vez subsanadas las falencias por las cuales fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Carlos Julio Colmenares Luna contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

¹ Folio 10 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 2 – 3 archivo 003 y folio 4 archivo 013 del expediente digital.
³ Folios 1 – 2 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁵ Archivo 006 del expediente digital.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Secretario General de la Policía Nacional⁶, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y al demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

⁶ Funcionario delegado por el Ministerio de Defensa para notificarse y constituir apoderados en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con la Resolución 3969 de 30 de noviembre de 2006.

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

7° Se reconoce personería al Dr. German Andrés Serrano Vargas, identificado con la tarjeta profesional 355.200 del CS de la J, como apoderado del señor Carlos Julio Colmenares Luna, de conformidad con el poder visible a folio 4 archivo 013 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	andy.vargas2210@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bee861449cdddbdc420f8784461afbb8269ab44f1cfbe89ec11ba9b85a2ae8**
Documento generado en 10/03/2023 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300050 00
DEMANDANTE:	MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir si es dable emitir un pronunciamiento frente a la solicitud de conciliación formulada por las partes.

II. ANTECEDENTES

Revisado el asunto en referencia, la suscrita juez observa que la solicitud de conciliación extraprocesal fue inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria, cuyo trámite le correspondió al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto de 13 de diciembre de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y, por ende, ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta necesario definir la competencia para conocer del presente asunto. Así las cosas, En materia de conciliaciones prejudiciales, en asuntos laborales el artículo 51 de la Ley 2220 de 2022¹ prevé:

ARTÍCULO 13. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia laboral. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los jueces laborales competentes conforme las reglas de competencia territorial estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, y los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces

¹ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”.

civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. [Subraya el Despacho].

Luego entonces, según la anterior disposición, se podrá acudir ante los jueces laborales, siempre que el asunto a conciliar sea de su competencia.

Así las cosas, en el caso en concreto se advierte que se trata de un conflicto salarial entre una entidad pública y empleados públicos, cuya competencia sería de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 del CPACA que señala que “[l]a *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

A su vez, el ordinal 4° del artículo 104 *ibidem* preceptúa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de “[l]os relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Por su parte, según lo ordenado en el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022, las solicitudes de conciliaciones prejudiciales en asuntos de lo contencioso administrativo se guían por los siguientes parámetros:

ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. [Se resalta].

En el mismo sentido, el artículo 100 de la norma *ibidem* preceptúa:

ARTÍCULO 100. Inicio de la actuación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se iniciará con la radicación por los medios electrónicos dispuestos por el Ministerio Público de la solicitud del interesado, que deberá presentarla por medio de abogado inscrito con facultad expresa para conciliar, quien concurrirá, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación. [Destaca el Juzgado].

Así mismo, el artículo 113 de la mencionada norma, referente a la aprobación, dispone:

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. [Subraya la suscrita juez].

En ese orden de ideas, cuando se trate de asuntos que sean de competencia de esta jurisdicción, la actuación inicia con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el agente del Ministerio Público, trámite que las partes no surtieron, requisito necesario para que el Despacho se pronuncie respecto a la aprobación o no de aquella; lo anterior, por cuanto, la norma no prevé que se pueda acudir directamente ante el juez, como sí sucede en la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, como las partes no realizaron la solicitud de conciliación extraprocesal conjunta ante el agente del Ministerio Público, la suscrita juez considera que lo procedente es rechazar el requerimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Rechazar la solicitud de conciliación extraprocesal solicitada por los convocantes y la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO.– Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Convocantes	<u>ldquintero@procuraduria.gov.co;</u> <u>dglopez@procuraduria.gov.co;</u> <u>ldlopez@procuraduria.gov.co;</u> <u>icgarcia@procuraduria.gov.co;</u> <u>dfmosquera@procuraduria.gov.co;</u> <u>berios@procuraduria.gov.co;</u> <u>msuarez@procuraduria.gov.co;</u> <u>jzuloaga@procuraduria.gov.co;</u> <u>ddelatorre@procuraduria.gov.co;</u> <u>fjmoreno@procuraduria.gov.co;</u> <u>mrestrepo@procuraduria.gov.co;</u> <u>negarcia@procuraduria.gov.co;</u> <u>sepatino@procuraduria.gov.co;</u> <u>msantander@procuraduria.gov.co</u> <u>lmcampo@procuraduria.gov.co;</u> <u>rosales@procuraduria.gov.co;</u> <u>lhincapie@procuraduria.gov.co;</u> <u>evalencia@procuraduria.gov.co;</u> <u>egprada@procuraduria.gov.co;</u> <u>mtaleb@procuraduria.gov.co;</u>
Apoderada Convocantes	<u>procurar@procuraduria.gov.co</u>
Convocada	<u>procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</u>
Apoderado Convocada	<u>cremolina@procuraduria.gov.co;</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 849385e51c6ba55214748f896cb89e19a028e5919aca0db77d37367ede4cc982

Documento generado en 10/03/2023 12:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300069 00
DEMANDANTE:	ALBA JULIETH CHALA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Alba Julieth Chala Peña contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 1 – 2 archivo 003 y archivo 004 del expediente digital.
³ Folios 2 – 3 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁵ Archivos 016 y 017 del expediente digital.

Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que

pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería al Dr. Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la tarjeta profesional 362.438 del CS de la J, como apoderado de la señora Alba Julieth Chala Peña, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; contactenos@cundinamarca.gov.co;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7443dc0d121a9e8d47d5adb557969c71fbb2123f5615850ccc72869e7ba1d24
Documento generado en 10/03/2023 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300070 00
DEMANDANTE:	CÉSAR JAVIER CONTRERAS CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor César Javier Contreras Castellanos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional

¹ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 2 – 3 y 20 archivo 003 del expediente digital.
³ Folios 3 – 4 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 4 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁵ Folios 30 – 31 y 37 – 40 archivo 003 del expediente digital.

de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por el accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos

de que trata el artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la tarjeta profesional 230.236 del CS de la J, como apoderado del señor César Javier

Contreras Castellanos, de conformidad con el poder visible a folio 20 archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	profecesarcon@hotmail.es ; roaortizabogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 791f38058d519cec7e0fec5ee385804ed890ac006299e54549ce85373e355518

Documento generado en 10/03/2023 12:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300072 00
DEMANDANTE:	YURY PAOLA CASTRO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Yury Paola Castro Rojas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	yury.castro@fiscalia.gov.co ; raforeroqui@yahoo.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a147c740b7e27e321322a380a948e1f64691bb0b794fbc1f182a36f278bc7a**

Documento generado en 10/03/2023 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>